

Universidad del Azuay Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

Trabajo previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador.

Título

La fundamentación por escrito del recurso de apelación que exige COGEP.

Autor:

Lesly Camila Carmona Durán

Directora:

Dr. Olmedo Piedra Andrade

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres, a mi compañero, a mi pequeña María Eduarda y a todos quienes fueron parte de mi proceso de formación, por ser mi apoyo, guía y motivación. Un especial agradecimiento a mi mamá por ser quien siempre está ahí.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial al Dr. Olmedo Piedra Andrade por haber tenido la disposición de guiarme y apoyarme a lo largo de todo el trabajo de titulación, carácterizandose por realizar su trabajo de la mejor manera. **RESUMEN**:

El presente trabajo se analiza cómo el COGEP, ha desnaturalizado la esencia jurídica

del recurso de apelación al prescribir que dicho medio de impugnación ordinario debe

ser fundamentado por escrito para ser admitido a trámite por el órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, se procederá a efectuar un análisis acerca de los instrumentos

impugnatorios, su clasificación, vigencia en la doctrina y el CPC, para finalmente

establecer las falencias del Código Orgánico General de Procesos, con el objeto de

plantear una reforma con respecto a lafigura jurídica de la apelación como recurso de

impugnación.

Palabras clave: apelación, impugnación, naturaleza jurídica, fundamentación.

ABSTRACT:

This paper examines how the COGEP (Organic General Code of Procedures) has

deviated from the legal essence of the appeal resource by prescribing that this ordinary

means of challenge. It must be substantiated in writing to be admitted for processing by

the judicial body. Consequently, an analysis will be carried out regarding challenging

instruments, their classification, doctrinal relevance, and the CPC (Civil Procedure

Code) to finally identify the shortcomings of the Organic General Code of Procedures.

The aim is to propose a reform concerning the legal concept of the appeal as a means

of challenge.

Keywords: appeal, challenge, legal nature, substantiation.

Translated by

Camila Carmona

IV

INDICE

DED	DICATORIA	II
AGR	RADECIMIENTO	III
CAP	PÍTULO I LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DOCTRINA F	ROCESAL Y
EL C	CPC	6
1.	Medios de impugnación	6
	1.1. Concepto	6
	1.2. Fundamento	9
2.	Clasificación de los medios de impugnación	11
,	2.1. Criterio jerárquico.	13
3.	Corolario.	18
CAP	PÍTULO II EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEPTO, FUI	NDAMENTO,
NAT	ΓURALEZA	Y SUS
CAR	RACTERÍSTICAS.	21
1.	El recurso de apelación	21
	1.1. Concepto	22
2.	La no fundamentación por escrito del recurso de apelación en la do	ctrina31
3.	Corolario.	33
CAP	PÍTULO III DESNATURALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELA	CIÓN EN EL
COG	GEP	37
1.	El CPC y su acertado tratamiento jurídico en la fundamentación o	del recurso de
apo	pelación	37
2.	Deficiencias del COGEP frente a la fundamentación del recurso de	apelación 40
3.	Reforma al artículo 257 y 258 del COGEP.	46
Conc	clusiones	51
Reco	omendaciones	53

CAPÍTULO I LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DOCTRINA PROCESAL Y EL CPC

1. Medios de impugnación.

Los medios de impugnación tienen como fuente de origen el principio de revisión, el doble conforme, el cual se encuentra reconocido en el debido proceso, por ello es fundamental realizar una diferencia entre los conocidos instrumentos impugnatorios en género, y los llamados recursos procesales, los cuales en diversos casos se han considerado como sinónimos, siendo una percepción errónea.

Es así, como es importante empezar examinando la concepción de que los instrumentos impugnatorios son el género y los recursos se constituyen como especie dentro de los llamados instrumentos de impugnación. Sucede que dentro del ámbito procesal se presentan procedimientos tendientes a presentar oposición hacia los pronunciamientos judiciales, por parte del sujeto dentro de la causa que sienta un agravio dentro del pronunciamiento referido.

Por ende, los instrumentos de impugnación deben ser comprendidos como el mecanismo procesal para que el individuo que se siente afectado por un pronunciamiento del órgano jurisdiccional ejecute o ponga en práctica uno de los medios de impugnación para que dicha resolución sea revisada ya sea por el mismo órgano judicial o por uno de jerarquía superior y la decisión sea confirmada, revocada o reformada.

1.1.Concepto

Los mecanismos tendientes a la impugnación son aquellos instrumentos de naturaleza procesal que la ley presenta a disposición de las partes a fin de que puedan dar a conocer su disconformidad con respecto de los pronunciamientos judiciales, para que estos puedan ser revisados con el fin de que sean confirmados, revocados o reformados.

Entonces, se trata de una facultad que tienen los involucrados en un litigio como partes para contradecir o desvirtuar los argumentos esgrimidos por la contraparte, y también para impugnar las resoluciones judiciales llamados recursos procesales.

Como anteriormente se indica la impugnación se ejerce en el proceso, siendo una herramienta normativa que permite a las partes oponerse a los pronunciamientos judiciales que puedan encontrarse errados en base a la falibilidad humana. Ahora bien, dentro de la normativa ecuatoriana vigente, en su naturaleza procesal, podemos vislumbrar el denominado recurso de revisión en lo que engloba el ámbito de materia penal, el cual consiste en un juicio extraordinario nuevo que nace de la obligación y necesidad de verificar mediante un examen revisorio el cúmulo de medios probatorios viciados o nuevos que pueden tener injerencia dentro de una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada, encontrándose ésta adolecida de error. Asimismo, dentro de la esfera constitucional se puede encontrar la llamada acción extraordinaria de protección que controla la constitucionalidad de una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

La doctrina señala que:

Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos (Briseño Sierra, 1995, p. 672)

En base de lo que señala el autor anteriormente mencionado, se determina que la impugnación únicamente puede ser ejercitada y llegar a conocimiento de la autoridad competente a petición de parte, no de oficio, lo cual tiene como fundamento el principio dispositivo.

Cipriano Gómez Lara indica que:

"Los medios de impugnación son los instrumentos ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que, en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia." (Gómez Lara, 2000, p. 297).

Entonces, de lo expuesto por el académico se infiere que los mecanismos que tienen por objeto impugnar deben ser entendidos como aquellos instrumentos que ostentan las partes con el objeto de que dicho auto o fallo sea revisado por el órgano jurisdiccional. Esta clase de instrumentos impugnatorios solo proceden en aquellos casos en los cuales la normativa vigente determine su procedencia, pudiendo el órgano de justicia revisor el revocarlos, reformarlos, ampliarlos, aclararlos o inadmitirlos. Sin embargo, con respecto a las sentencias el juez no puede alterar su contenido, y en el caso de disconformidad de la parte que impugna, el proceso debe obligatoriamente escalar de nivel, para que sea el juez superior quien emita su pronunciamiento.

Héctor Fix indica: "... los medios de impugnación se clasifican en remedios procesales, recursos y procesos impugnativos." (Fix-Zamudio, 1991, p. 103). Como señalo anteriormente, los medios de impugnación son el género y dentro de este conjunto existen varias clases, en las cuales resaltan los remedios procesales y que muy comúnmente se les conoce también como recursos horizontales, recursos verticales, y los procesos impugnativos que tienen como fin observar y controlar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones.

1.2.Fundamento.

La administración de justicia está a cargo del hombre, y reconociendo la falibilidad que tiene el mismo, puede suceder que las providencias, decisiones y pronunciamientos judiciales estén errados, por ello persiguiendo el fin de la justicia que es dar a cada quien lo que le corresponda, se da la posibilidad que dichos pronunciamientos judiciales sean revisados ya sea por el mismo órgano de justicia quien lo emitió o por el órgano de justicia jerárquico superior de quien la emitió, con el fin que si existe un error se subsane y llegue a darse una verdadera y justa aplicación de la justicia.

Conocer el vicio del cual padece la providencia, decisiones y pronunciamientos judiciales es esencial para saber practicar de manera precisa y correcta la impugnación.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente indicado, el actual COGEP unificó a los mecanismos impugnatorios, sin considerar la clase de vicio del que podría adolecer un pronunciamiento de índole jurisdiccional determinado. Por ejemplo, gran parte de las legislaciones de Latinoamérica, incluyendo la nuestra, reconocen que a través de los mecanismos de naturaleza impugnatoria es posible pedir la nulidad, con el objeto de poder subsanar los denominados vicios de forma.

Otro punto importante por el cual es vital conocer el vicio que adolece la providencia, es respecto de las consecuencias que acarrea su reparación. Partiendo de esto, los vicios inherentes a la forma acarrean a la nulidad del acto, con la respectiva retrotracción de las consecuencias materiales y jurídicas al momento en que se presentó la descrita nulidad. Por otro lado, los vicios inherentes al fondo causa, conllevan la invalidación del acto y por ende la inmediata reparación del vicio, por medio de un nuevo pronunciamiento judicial que reemplaza a la revocada.

Es así, como existe una discusión respecto de la diferencia que existe entre los vicios de hecho y los vicios de derecho. Varios doctrinarios consideran que dicha distinción es oscura, porque una mala percepción y evaluación de los elementos fácticos conlleva a una incorrecta aplicación de la disposición normativa. Es así como la diferenciación entre los vicios es discutible.

En general, los errores que propician la impugnación son de dos clases:

a. Vicios in procedendo. -

El error in procedendo de manera general conlleva la nulidad de una providencia lo cual se origina por "la desviación por el magistrado de las formas legales establecidas para el trámite del proceso, quebrando el marco de seguridad jurídica sobre el que debe funcionar y lesionando, consecuentemente, el derecho del contradictorio" (Gonzaíni, 2005, p. 418)

Es así, como los autores muy coherentemente determinan que en este caso se da transgresión de la normativa procesal, porque precisamente ha sido inobservada motivo por el cual acarrea la nulidad.

b. Vicios in iudicando. –

El yerro que analizamos recae sobre los presupuestos fácticos o sobre la norma, no obstante, también puede presentarse en razón de la configuración de un criterio erróneo del juez, es por ello que se considera como:

Un vicio de fondo que "[consiste generalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable, o en no aplicar la ley aplicable [...] (Troya Cevallos, 2002, p. 725).

De lo anteriormente dicho, entendemos que el vicio in iudicando recae sobre el juez y su razonamiento erróneo, es decir la sana crítica del juez al momento de dar a conocer su

criterio está equivocada, ya sea porque no tomó en cuenta los hechos ocurridos, porque entendió los hechos desde una manera distinta, o por una incorrecta aplicación de la norma, ya que el juzgador es humano, siendo posible que éste pueda incurrir en errores en razón de su naturaleza humana.

2. Clasificación de los medios de impugnación

La Constitución de la República del Ecuador constituye el máximo cuerpo jurídico dentro del marco normativo del Estado ecuatoriano, siendo una norma que prescribe diversos principios y derechos trascendentales para el desarrollo de las leyes dentro del país.

En consecuencia, la norma constitucional fundamental, al momento de regular lo inherente a los principios que rigen las denominadas garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, regula la posibilidad a los justiciables de ejercer la facultad de impugnación, lo cual es competencia del actual Código Orgánico General de Procesos (de ahora en adelante será denominado como COGEP) el cual entró en vigencia en el año 2016, derogando a la antigua norma procesal de índole civil denominada Código de Procedimiento Civil (de ahora en adelante será denominado como CPC) que conforme con la doctrina procesal clásica, clasificaba los mecanismos de índole impugnatoria en los llamados recursos y remedios, pero el COGEP atendiendo a sus fines de unificación y simplificación determina que todos los medios de impugnación son recursos.

Ahora bien, también debe establecerse que el COGEP ha pretendido mantener ciertos aspectos que determinaba el CPC, señalando que los recursos de naturaleza vertical son: apelación, el de casación y el de hecho; mientras que los recursos horizontales son: ampliación, revocatoria, aclaración y reforma.

Es así, como los medios de impugnación más comunes o frecuentemente utilizados son los que llamamos recursos, pero no los únicos.

El querer definir que es un recurso y su clasificación dependerá desde la legislación en donde se analice y de los diferentes puntos de vista. Existen varios criterios doctrinarios, que, si bien parten y tienen ciertos aspectos de coincidencia entre todos ellos, presentan diferencias y particularidades entre sí.

La doctrina indica que:

Se denomina recurso al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto (Barrios de Angelis, 1979, p. 246).

Por su parte el tratadista Guasp refiere de forma acertada que: "es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada, como acto inicial de un nuevo procedimiento" (Guasp, 1943, p. 1043).

Como se puede evidenciar, cada doctrinario tiene su propio concepto y clasificación acerca de lo que debe comprenderse como mecanismos de naturaleza impugnatoria, pero el elemento común en las definiciones radica en el hecho de que los recursos consisten en el examen revisorio de un pronunciamiento de índole jurisdiccional, dentro de la misma causa, y es ahí exactamente donde se encuentra la distinción entre los denominados recursos y las ya mentadas acciones de naturaleza singular y autónoma, que son las impugnativas que consisten en iniciar un nuevo proceso.

De los distintos tipos de clasificación los principales son en base a el ente judicial competente para conocer sobre el recurso estamos frente al criterio jerárquico, y tenemos el criterio material basado en la generalidad de su procedencia.

2.1. Criterio jerárquico.

Como primer análisis, tenemos la clasificación en base del órgano jurisdiccional competente de conocer y resolver el recurso, desde este punto de vista tenemos los recursos horizontales y recursos verticales.

2.1.1. Recursos verticales.

Los recursos verticales debemos entenderlos como aquellos en los cuales su conocimiento y examen dirimente se somete al conocimiento y evaluación del órgano de justicia inmediato y jerárquico superior al que profirió el pronunciamiento.

El doctrinario Jaime Guasp determina que: "Los medios de impugnación son verticales cuando el juez que debe resolver la impugnación, al que se denomina juez ad quem, es diferente del juez que dictó la resolución combatida, el que se designa jueza quo. Aquí se distinguen, pues, dos jueces diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación - juez ad quem-, que generalmente es un órgano de superior jerarquía, y el que pronunció la resolución impugnada -juez a quo-." (Guasp, 1961, p. 1326)

De lo anteriormente citado, podemos determinar que en este recurso existen dos jueces, el a quo quien es el funcionario jurisdiccional que ha sustanciado el trámite judicial de primer nivel; y el juez ad quem quien es el tribunal encargado de revisar el fondo del recurso interpuesto.

Los recursos verticales son el de apelación, el de casación, el de hecho y el de revisión.

El recurso de apelación es un mecanismo de impugnación vertical ordinario o medio de impugnación ordinario, en el cual las partes dan a conocer su inconformidad sobre determinada providencia para que pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior, dando la posibilidad de que pueda ser revocada, reformada o confirmada.

Armando Cruz Bahamonde (1988) indica que:

El fin esencial del recurso de apelación es que posterior a la revisión, la providencia impugnada sea modificada y corregida en los errores cometidos por el juez de primera instancia (p. 188).

El recurso extraordinario de casación tiene como fin afirmar y garantizar la legalidad de las sentencias de instancia, verificando que se haya acatado con lo establecido en el ordenamiento jurídico del Estado, es así como tenemos un sistema de precedentes jurisprudenciales que unifican las sentencias dictadas por los tribunales de casación, con el fin de que al momento de administrar justicia no exista el peligro de estar en contra de la ley vigente.

Según el Dr. Piedra (2022) el recurso extraordinario de casación es aquel en el cual la competencia de su conocimiento se encuentra conferida al tribunal más alto de justicia, recurso que ha sido interpuesto por la parte procesal que cree que la sentencia o auto definitivo de un proceso de conocimiento le perjudica, por lo que quiere que dicha decisión sea anulada, revocada o reformada. Empero, los fundamentos para procedencia del recurso referido, radican en que el fallo que se impugna debe haber recaído en errores de falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas, a fin de unificar lo que se conoce como jurisprudencia, estableciendo doctrina jurídica y simultáneamente evitar que se consagre el perjuicio a las partes.

El recurso de hecho, es un recurso extraordinario, en el cual se da la posibilidad que el órgano jurisdiccional superior revise la negativa y resuelva el pronunciamiento del inferior mediante el cual se negó el recurso de apelación o el recurso de casación.

Por último, con respecto al recurso de revisión consiste en determinar si ha habido un error y que en base del mismo se ha cometido una injusticia, sin embargo, en nuestra legislación no está contemplado en materia civil.

2.2.2. Recursos horizontales.

Los recursos horizontales se caracterizan porque son conocidos por el propio juez que profirió el acto que se impugna, doctrinariamente son conocidos como remedios, los cuales dan la posibilidad de subsanar los errores judiciales.

El CPC determinaba que los autos y decretos tienen la posibilidad de ampliarse, aclararse, revocarse o reformarse por el mismo juez que los emitió, y para ello la parte interesada debía interponer este recurso dentro del término de tres días. Es así como el COGEP (COGEP) adoptó lo establecido por el CPC, pero con una particularidad y es que pueden ser interpuestos de manera oral en el momento en el que se dicte el auto o decreto, esto atendiendo que actualmente nuestro sistema es predominantemente oral.

Jorge Trueba Barrera señala que: "...son los que se resuelven por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso, cuando se producen determinadas anomalías procesales; en tanto que los segundos son del conocimiento de otro órgano jurisdiccional de categoría superior, que revoca o confirma la resolución impugnada." (Trueba Barrera, 1963, p. 306)

El COGEP determina los siguientes recursos horizontales:

- Aclaración.
- Ampliación.
- Revocatoria.
- Reforma.

El recurso de aclaración, según el Dr. Piedra (2022) es un remedio o medio de impugnación horizontal, en el cual el juez o una de las partes pide la revisión de un pronunciamiento judicial a fin de que se esclarezca alguna expresión que pueda prestarse a duda, incertidumbre u oscuridad y que pueda obstaculizar su ejecución.

El recurso de ampliación, es un remedio o medio de impugnación horizontal, en el cual las partes solicitan al juez quien emitió la decisión que la extienda con el fin de que abarque y cubra la omisión que cometió, señalando exactamente qué parte necesita ampliación.

El recurso de reforma, es un remedio o medio de impugnación horizontal, en el cual el mismo juez quien emitió la decisión o las partes piden que se cambie, reforme una parte específica de la decisión o pronunciamiento para que ésta esté acorde a la ley, y como excepción este recurso no cabe ante sentencias o autos definitivos.

El recurso de revocatoria, es un remedio o medio de impugnación horizontal, en el cual el juez de oficio en los casos permitidos o las partes dan a conocer su disconformidad y solicitan la revisión del pronunciamiento para que se lo deje sin efecto, y como excepción no cabe sobre sentencias o autos definitivos.

1.1 Criterio Material

Consiste en una clasificación objetiva de los instrumentos impugnatorios, en función del campo que puede abarcar la vía de impugnación, es decir, los casos que pueden ser combatidos con estos recursos y el ámbito de actuación de la autoridad superior, pueden ser: ordinarios y extraordinarios.

2.2.3. Recursos ordinarios.

Los recursos ordinarios son aquellos que se dan con naturalidad dentro del trámite de los procesos, en conformidad con el principio del doble conforme, el proceso y la decisión se someten a una nueva revisión. Se caracterizan porque, no requieren causales específicas para su interposición, al consistir en una revisión el órgano tiene la competencia de revisar todo lo actuado dentro del proceso, es una nueva instancia en base del principio del doble conforme, y la doctrina establece que no requieren de fundamentación.

Debemos mencionar que esta clase de recursos son aquellos que proceden ante la mayor parte de las decisiones jurisdiccionales razón por la cual también otorgan una mayor esfera decisoria dentro de las atribuciones del juzgador que conoce y dirime el recurso. Es así como, generalmente los recursos de naturaleza ordinaria se producen o interponen en primera o segunda instancia.

Entre los recursos ordinarios están los remedios procesales que son aclaración, ampliación, revocatoria, reforma y el recurso vertical ordinario de apelación, en los cuales el juez puede resolver sobre situaciones de fondo o de forma, con una revisión íntegra de toda la instancia.

Es así como la doctrina señala que: "...los Recursos Ordinarios comportan una mayor medida de conocimiento que acuerdan los tribunales –autoridades administrativas—competentes para conocer de ellos, teniendo por objeto el reparar cualquier irregularidad procesal –error in procedendo— o error de juicio –error in iudicando-" (Palacio Lino, 1974, p. 581)

2.2.4. Recursos extraordinarios.

Lo que caracteriza a los recursos extraordinarios es que deben ser fundamentados y proceden únicamente por causales expresas determinadas en la ley, cuando ya se han consumido todos los recursos ordinarios y su procedencia está determinada en forma restringida a ciertas circunstancias específicamente prescritas en la norma.

Giuseppe Chiovenda señala que:

En este recurso lo que se persigue es la regulación del juicio porque se hubieren conculcado derechos de orden público, como pueden serlo, un emplazamiento ilegal, la deficiente representación de alguna de las partes o la incompetencia del juez. Las partes no pueden hacer valer sino determinados vicios de las sentencias; y el tercero

no puede impugnar la sentencia sino bajo determinadas condiciones. (Chiovenda, 1989, p. 368)

Los recursos extraordinarios son el de casación que se regula por las causales por las cuales se efectúa el denominado control normativo de una resolución jurisdiccional con naturaleza ejecutoriada, es decir el Tribunal de Casación hay o no hay la causal invocada.

El recurso extraordinario de revisión el cual tiene como fin determinar si ha habido un error y que en base del mismo se ha cometido una injusticia, este recurso extraordinario en la legislación ecuatoriana no está contemplado en materia de índole civil, pero en materia penal procede por las causales expresamente indicadas en el Código Orgánico Integral Penal, y en el derecho administrativo también existe la oportunidad de plantear el recurso extraordinario denominado como revisión.

3. Corolario del primer capítulo.

De lo anteriormente examinado, encontramos que el Derecho Procesal ha tomado en consideración la falibilidad de los seres humanos como un elemento que se puede presentar dentro de los procesos judiciales. Es bajo este fundamento que han surgido los medios de impugnación, entendidos estos como instrumentos o herramientas que la norma vigente da a las partes procesales que se encuentran en desacuerdo con lo establecido por los juzgadores dentro de sus pronunciamientos procesales.

Ahora bien, tomando en consideración que este primer capítulo nos ha otorgado una revisión descriptiva de los medios de impugnación, es momento de utilizar dichas bases doctrinarias para dejar enunciando el problema central de esta investigación.

La problemática que se abordará en este trabajo de investigación gira en torno a una aparente contradicción presente entre las normas del Derecho Procesal actualmente vigentes en nuestro sistema jurídico y la doctrina tradicional, con respecto al recurso de apelación y

las disposiciones establecidas en el actual COGEP del Ecuador. En términos generales, históricamente se ha sostenido que el recurso de apelación, al ser un instrumento impugnatorio ordinario, y el recurso procesal típico por excelencia, no requería de una fundamentación por escrito para su presentación y tramitación. Sin embargo, la norma procesal ecuatoriana vigente ha introducido un requisito dentro de este medio de impugnación, con el cual se exige que el recurso de apelación sea motivado en forma debida por escrito a fin de que sea admitido por el órgano jurisdiccional. Consecuentemente, es este cambio en las normas procesales lo que ha generado un problema normativo de índole jurisdiccional que requiere un análisis detallado y crítico en cuanto a la naturaleza jurídica del mentado recurso.

Esto se fundamenta en el hecho de que, la esencia del recurso de apelación radica en la posibilidad de brindar a las partes la oportunidad de impugnar una decisión judicial con la que no están de acuerdo, permitiéndoles a las mismas una debida revisión de la causa a través de una instancia jurisdiccional superior competente. No obstante, sucede que este recurso en su forma tradicional clásica no requiere ni requería de una fundamentación por escrito para ser admitido a trámite por el órgano judicial, ya que su mera presentación se consideraba un acto procesal de impugnación natural y lógico; situación que no ha sido tomada en consideración por el COGEP, el cual ha establecido un cambio jurídico de índole significativa al exigir la fundamentación por escrito a fin de que proceda la admisión del llamado recurso de apelación.

Por consiguiente, esta aparente contradicción entre la práctica procesal histórica y la normativa actual, sin duda plantea en la academia jurídica ecuatoriana una serie de interrogantes y desafíos, los cuales se exponen a continuación. ¿Cuáles son las razones que motivaron al legislador a exigir que el recurso de apelación sea motivado por escrito para ser admitido a trámite? ¿En qué consiste el propósito o finalidad del legislador ecuatoriano detrás de esta modificación en las reglas de interposición del denominado recurso de apelación?

¿Cuáles serían las implicaciones de esta modificación dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y el ejercicio del cúmulo de los derechos y garantías de los que se conoce como un debido proceso judicial?

Para abordar debidamente todas estas cuestiones que permitan comprender a profundidad el alcance de este cambio normativo descrito en líneas anteriores, llevaremos a cabo un análisis detallado de la figura del recurso de apelación y sus nuevas modificaciones normativas, examen que se efectuará dentro de los capítulos 2 y 3 de este trabajo de investigación. Para tales efectos, se identificará y analizará todo lo relativo a conceptos normativos concretos relacionados con el recurso de apelación, su doctrina, regulación antigua y vigente.

De igual manera debe mencionarse que, el objetivo de este análisis consiste en esclarecer la naturaleza y la justificación del referido cambio normativo dentro del contexto que engloba al sistema de justicia ecuatoriano, razón por la cual, se buscará comprender a cabalidad cómo la modificación en mención ha llegado a afectar el ejercicio de los derechos procesales de las partes dentro de la causa jurisdiccional, analizando si la exigencia de fundamentar por escrito el recurso de apelación, contribuye o no a la eficiencia y efectividad de la administración de justicia del Estado.

En última instancia, el presente trabajo de investigación pretende ofrecer una visión completa y equilibrada de la situación jurídica provocada por las modificaciones que ha sufrido el recurso de apelación con la implementación del COGEP, a fin de que los hallazgos y conclusiones obtenidas de este análisis, lleguen a contribuir a la comprensión de la problemática jurídica enunciada, con el objeto de que este trabajo sirva como base para la configuración de futuros debates y reformas en el ámbito del Derecho Procesal ecuatoriano.

CAPÍTULO II.- EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEPTO, FUNDAMENTO, NATURALEZA Y SUS CARACTERÍSTICAS.

1. El recurso de apelación

El recurso de apelación consiste en un instrumento procesal impugnatorio que interpone oportunamente el justiciable respecto de una decisión judicial ante la cual se siente afectado, frente al juzgador que la emitió, a fin de que dicha resolución cuestionada sea examinada por el órgano de justicia jerárquicamente superior del que la produjo.

En el recurso de apelación, el ámbito de revisión jurisdiccional se caracteriza por su amplitud, puesto que, dicho examen consistirá en evaluar la resolución de forma integral, es decir, el tribunal superior evaluará tanto la parte formal como de fondo del auto o fallo que se recurre. De lo que hemos mencionado se infiere que el objetivo de la revisión referida se encuentra en el posible supuesto de que la decisión judicial apelada sea reformada, revocada, o confirmada. Entonces, encontramos que el recurso de apelación es una herramienta jurídica que posibilita a los individuos inmersos en una causa de índole judicial, el impugnar una sentencia o auto emitido por un órgano jurisdiccional inferior, con el fin de que un tribunal de mayor jerarquía revise y determine si modifica la decisión adoptada.

Ahora bien, debemos mencionar que la apelación se sustenta en el denominado principio de doble instancia, el cual busca garantizar el derecho de las partes a someter la resolución de un litigio a un nuevo diagnóstico por parte de un órgano jurisdiccional de índole superior. En consecuencia, esta situación enunciada permite corregir el cúmulo de posibles errores de hecho o de derecho que se pudieron haber cometido dentro de la decisión original,

a fin de garantizar la materialización de los principios constitucionales que promueven procesos judiciales más justos y equitativos.

Por último, debemos mencionar que la interposición de la apelación generalmente está sujeta a ciertos requisitos de naturaleza formal, como es el caso de los plazos establecidos por la ley, la cancelación monetaria de una tasa judicial y la presentación de un escrito de fundamentación en el que se exponen los motivos por los cuales se considera que la resolución que se impugna adolece de vicios que la pueden llevar a ser considerada como incorrecta o injusta.

1.1.Concepto

El recurso de apelación es el recurso típico ordinario por esencia, en razón de que cumple con una función trascendental dentro del sistema de justicia ecuatoriano como un mecanismo de defensa procesal tendiente a garantizar la revisión y corrección de decisiones judiciales que permitan promover debidamente la equidad procesal dentro del orden constitucional y legal del Estado. Es por esta razón que, su uso habitual y extensivo otorga herramientas que permiten respaldar la categorización del recurso de apelación como un instrumento impugnatorio de índole fundamental dentro del denominado proceso judicial.

Entonces, el recurso de apelación nos demuestra su naturaleza ordinaria en base a su interposición con normalidad o naturalidad dentro del trámite de los procesos, obedeciendo al principio del doble conforme, bajo el cual el medio de impugnación referido somete la decisión y el proceso a una nueva revisión simplemente. Y por su parte, el recurso que analizamos tiene una esencia típica en cuanto con este se pretende una revisión íntegra de la decisión judicial, siendo amplio el campo de actuación del órgano revisor.

De lo anteriormente dicho, se argumenta que el recurso de apelación es parte natural del proceso, por medio del cual los justiciables lo pueden intentar de manera oportuna

respecto de una decisión judicial de las que se creen afectados, por la existencia de errores fácticos o normativos, con el fin de que la misma sea revocada, reformada o confirmada por el órgano jerárquicamente superior al que la formuló.

El COGEP en el art. 256 manda

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia (COGEP, 2023, p.67).

Nuestra legislación procesal civil, reconoce el recurso ordinario de apelación en el actual COGEP, el cual con su entrada en vigencia derogó al CPC, por lo que trató de mantener la esencia de la definición del mismo.

Héctor Santos Azuela (2000) conceptualiza el denominado recurso de apelación, como aquella herramienta impugnatoria que se deriva del vocablo latín appellare que significa pedir auxilio, el recurso se presenta ante el juez de instancia jerárquicamente superior al que la emitió, para que se corrijan los vicios existentes en el pronunciamiento proferido por el magistrado de primera instancia.

En el código de Justiniano el recurso de apelación se lo interponía ante el magistrado superior con respecto del agravio emitido por uno de inferior jerarquía. Por lo que, desde las bases del derecho el recurso de apelación se ha mantenido hasta la actualidad, pues es fundamental que el mismo siga persistiendo, pues persigue el fin del derecho que es la justicia y otorgar a cada sujeto lo que normativamente le compete recibir.

De Pina y Castillo Larrañaga (1969) sostienen que la apelación es el recurso ordinario que más trascendencia tiene, a través del cual la parte que no obtuvo una resolución favorable

en primera instancia obtiene la posibilidad de que el fallo sea examinado por el órgano jerárquicamente superior del que la emitió, es decir, por el juez de segunda instancia.

Siguiendo la misma línea, el CPC en su art. 323 definía al recurso de apelación como la reclamación realizada por parte de algún litigante ante el tribunal superior, con el objeto de que la resolución formulada por el juzgado de primer nivel sea revocada o reformada.

Es así, como de las definiciones mencionadas anteriormente, tanto por los doctrinarios como por las normas procesales vigentes y derogadas, todos siguen la misma línea y concuerdan en que el recurso ordinario de apelación es de fundamental importancia y trascendencia para los justiciables o interesados, pues interponiendo dicho recurso, se efectivizan sus derechos ante la posibilidad de falibilidad del juez de primera instancia, ya que como sabemos el cometer errores es inherente al hombre, y el mismo al practicar la justicia, dictando autos y sentencias, puede cometer errores, por ello la posibilidad de interponer el denominado recurso de apelación es de gran importancia, no sólo en la actualidad, si de no desde la época del nacimiento del derecho donde tiene sus orígenes.

El recurso de apelación le atribuye al juez de nivel dos o ad quem, la competencia para la resolución del recurso.

1.1.1. Fundamento.

Dentro de un proceso judicial nos encontramos ante un conflicto de intereses por parte de los justiciables. En la primera instancia el juez dicta su resolución en base del procedimiento que se ha producido, atendiendo el cúmulo de fundamentos fácticos y normativos. Una vez que el magistrado da a conocer su pronunciamiento, es muy probable y se da de manera muy común que la parte a quien dicho fallo no le favorece, no esté de acuerdo con el mismo y de manera excepcional ambas partes podrían no estar de acuerdo.

Como se ha dicho anteriormente, los jueces como seres humanos son propensos a la posibilidad de que, al momento de razonar y dar a conocer su fallo, este pueda contener algún vicio o error. Por ello, existe la posibilidad de plantear el recurso de apelación ya sea de manera oral al momento de dar a conocer el fallo y después de diez días se tiene que presentar la fundamentación por escrito, o la segunda posibilidad de que se planteé por escrito el recurso.

Con el fin de que el fallo sea revisado para que el mismo sea reformado, revocado o confirmado. Es importante que el recurso se interponga en el momento procesal oportuno, y que quien lo haga sea la parte interesada. El tribunal competente de la resolución del mismo, será el tribunal de segunda instancia en la Corte Provincial de Justicia.

La doctrina sostiene que es de fundamental importancia que se dé la posibilidad de interposición de este recurso, pues es un control de aplicación de justicia y también da la posibilidad de que los justiciables hagan valer y respetar sus derechos ante la posibilidad de que el juez de primera instancia haya cometido un error y por ende le vaya a causar un perjuicio. Y como el fin de la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, es totalmente necesaria y lógica la existencia y la permanencia del recurso ordinario de apelación.

1.2.2. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del recurso de apelación es trascendental al momento de conocer la existencia normativa de la figura mencionada dentro del ámbito del Derecho Procesal. Por consiguiente, en este análisis se buscará determinar cómo la liberalidad y amplitud que caracteriza al referido medio de impugnación constituye su base jurídica esencial, lo que genera que imponer requisitos rigurosos para su interposición sería contrario a la esencia normativa que determina la doctrina de este recurso.

En primer lugar, debemos mencionar que el recurso de apelación es el instrumento impugnatorio de índole ordinario más importante, por lo que, a lo largo de la historia del Derecho Procesal Civil, varios doctrinarios han dedicado obras para su estudio. Entre ellos el Dr. Enrique Palacios (1874) da a conocer que el mencionado recurso tiene como fin que el órgano judicial jerárquicamente superior del que dictó el auto o la sentencia que se entiende que en ella existan vicios o errores, pueda ser revocada, reformada o confirmada de manera total o parcial.

De lo anteriormente dicho se desprende que la naturaleza jurídica del recurso de apelación engloba un acto de naturaleza procesal a través del cual, una persona que se considera perjudicada por una decisión judicial presenta una solicitud de revisión, a fin de que un órgano de mayor jerarquía y competencia determine si el auto o fallo impugnado adolece de errores tanto de fondo como de forma.

Por consiguiente, se desprende que la naturaleza jurídica de este recurso, determina que el mismo no debería tener limitaciones jurídicas en cuanto a los requisitos de interposición, a excepción de aquellas relacionadas con aspectos formales y sustanciales, siendo los aspectos formales, aquellos requisitos jurídicos que se refieren a cuestiones técnicas, mientras que los aspectos sustanciales se relacionan con la pertinencia del recurso, o lo que la teoría denomina como la función del derecho a recurrir.

Esta esencia jurídica es clave para nuestro trabajo, ya que nos permite comprender que la amplitud del recurso de apelación también contribuye a un proceso de igualdad procesal como garantía dentro de la causa jurisdiccional, en razón de que las partes, mediante su derecho a recurrir, pueden presentar nuevos argumentos de índole diversa, evidencia adicional, alegatos o posturas ante un tribunal de apelación, situación que sin duda garantiza que la administración de justicia ecuatoriana respete a cabalidad el cúmulo del principios que instauran un debido proceso igualitario. De igual manera, debemos mencionar que la

liberalidad en la interposición del recurso permite de forma acertada que los juzgadores revisores puedan identificar y corregir errores de manera más efectiva.

Es así como, el recurso ordinario de apelación es aquél que ostenta mayor relevancia jurídica dentro de los medios de impugnación, ya que les permite a los justiciables interponerlo a fin de garantizar la materialización debida de los derechos que constituyen un proceso debido formal y práctico. Por consiguiente, es importante tomar en cuenta aquel cúmulo de presupuestos y características que resaltan dicho recurso, ya que si una legislación lo adopta dentro de su ordenamiento legal y exige más requisitos de los que la doctrina y el recurso como tal exige, se estaría limitando el uso del mismo.

Es decir, el modificar la figura del recurso de apelación mediante la imposición de requisitos rigurosos, configuraría un supuesto normativo nocivo en el cual se estaría desnaturalizando la esencia jurídica del referido mecanismo de impugnación, puesto que, la naturaleza de una figura jurídica debe ser considerada como su núcleo duro inquebrantable, por lo que, el cambiar esta esencia daría lugar a una disposición procesal completamente diferente que se alejaría de las bases intocables de su configuración. En suma, el recurso de apelación, en su forma actual y tradicional, se sustenta en la liberalidad y amplitud que lo caracterizan para cumplir su función crucial protectora dentro del sistema de justicia, rol que debe fungir correctamente a fin de suplir los yerros que produce la falibilidad.

Por tanto, con las consideraciones mencionadas debemos dejar sentada la idea principal de este trabajo de investigación, pues por su naturaleza jurídica, el recurso de apelación no debería tener limitaciones, a excepción de aquellas relacionadas con aspectos formales y sustanciales indispensables para su sustanciación dentro del camino procesal vigente. Sin embargo, no es menos cierto que el COGEP del Ecuador parece alejarse de estas ideas normativas esenciales al exigir que el recurso de apelación deba ser fundamentado en forma debida mediante escrito, a fin de que pueda ser admitido por el órgano jurisdiccional.

Es así como, con las ideas expuestas, poco a poco nos adentraremos en el análisis de si la norma procesal ecuatoriana se encuentra desnaturalizada frente a la esencia legal del recurso ordinario de apelación.

1.2.3. Características.

El recurso de apelación se caracteriza en varios aspectos, dentro de los más importantes, tenemos:

a) Es un recurso ordinario: Es decir, que no se exigen requisitos especiales para su interposición. Al ser un recurso ordinario, se entiende y se reconoce que es parte natural del proceso, es decir, que en el momento oportuno la parte interesada puede interponerlo sin la necesidad de cumplir con requerimientos especiales. Entendiendo lo anteriormente expuesto, podemos decir que el recurso debe cumplir con dos requerimientos, uno de forma y otro de fondo.

Los requisitos de forma, consisten en que el recurso debe ser presentado ante el magistrado competente y dentro del periodo de índole procesal oportuno, ya sea en la audiencia oral o por escrito.

Por su parte, el requisito de fondo que consiste en la debida motivación del recurso ordinario de apelación, en el cual la parte interesada señala los yerros o vicios tanto de naturaleza fáctica como normativa, en donde él cree que el juez de primera instancia ha incurrido y por ende no ha tomado en cuenta al momento de formular su criterio y dándolo a conocer en la sentencia.

b) Respecto de los efectos con los que se lo concede: El recurso de apelación presente tres efectos de concesión conforme el COGEP, son:

Sin efecto suspensivo, consiste en que se observa con lo dispuesto en el auto o fallo sometido a impugnación, para posteriormente remitir al tribunal de apelación las copias

indispensables para la sustanciación del referido recurso. Entonces básicamente es el efecto devolutivo porque la resolución se cumple, sin perjuicio de que se dé a cabo la impugnación, en el caso de que el magistrado (tribunal) de segunda instancia revoque la sentencia, se deja sin efecto lo ejecutado.

Según Piedra (2022) la doctrina ha buscado fundamentar este término de "efecto devolutivo" al argumentar que su origen reside en el hecho de que la jurisdicción, como la atribución constitucional soberana de impartir justicia, es esencialmente atribuida al pueblo soberano. Dado que el pueblo no puede administrar directamente la justicia, este delega su jurisdicción al tribunal de mayor jerarquía, en este caso, la Corte Nacional. A su vez, la Corte Nacional delega sus atribuciones a los tribunales de menor jerarquía, es decir, las Cortes Provinciales, y estas últimas hacen lo propio con los jueces de primera instancia.

Con efecto suspensivo, quiere decir que la ejecución del pronunciamiento recurrido se encuentra suspenso hasta que el juez competente de segunda instancia resuelva la impugnación; este efecto suspensivo es el mismo al que se refería el CPC.

Con efecto diferido, quiere referir que se debe continuar con la sustanciación del proceso jurisdiccional, hasta que, en el supuesto de presentarse un medio de impugnación referente al recurso apelación a la decisión final, el primer recurso tiene que ser dirimido de manera prioritaria por parte del órgano de justicia superior encargado de tramitarlo. Este efecto diferido incorpora el COGEP en nuestro sistema procesal ecuatoriano, que al momento que se impugna una providencia dentro del trámite, este queda en suspenso, hasta que se dicte la sentencia sobre lo principal del juicio, si se apela sobre la sentencia del asunto principal del juicio, el superior tiene la obligación primero de revisar la apelación interpuesta, con efecto diferido y solo luego si fuera a conocer la apelación de la sentencia de fondo.

El fin de este efecto es agilizar la marcha del proceso. Los casos en los que se concede cada efecto dentro de este recurso son los siguientes:

Sin efecto suspensivo, sólo en los casos previstos en la Ley. Con efecto suspensivo, sobre sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso imposibilitando que éste continúe. Con efecto diferido, sólo en los casos expresamente permitidos por la Ley (COGEP, 2023, Art. 262).

- c) Liberalidad en cuanto a su interposición: Los requisitos para su interposición son abiertos y se concretan los siguientes más importantes:
 - Las partes tienen que estar legitimadas para poder plantear el recurso de apelación.
 - La resolución dictada, tiene que causarles un perjuicio a las partes, y en base a dicho daño, plantear el recurso de apelación.
 - La providencia debe ser apelada de acuerdo con la ley.
- d) Oportunidad para su interposición: El recurso de apelación tiene que ser presentado en el periodo procesal oportunamente previsto, que puede ser en la audiencia misma de manera oral, o de manera escrita después de la notificación de la providencia.

La fundamentación consiste en que se sustenten de forma concreta las razones de inconformidad.

e) La competencia para resolver el recurso la tiene el Tribunal jerárquico superior: Una vez que llega a su conocimiento la resolución impugnada, el superior tiene la competencia plena para revisar y analizarla, para evidenciar la existencia de vicios o para verificar que la resolución sea correcta tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho. Es decir, con el fin de que el tribunal superior reforme,

revoque o confirme dicha resolución.

- f) El recurso se interpone ante el juzgador que emitió el pronunciamiento judicial que se impugna: Se refiere a quién interpone el recurso y la forma en que debe hacerse. Así se interpone el recurso ante el juez que dicta la sentencia, puesto que, con la motivación del recurso referido, se procederá a notificar a la contraparte a fin de que la misma, en base a su derecho de contradicción, proceda a contestar el recurso dentro del término de 10 de diez días. Sin embargo, debemos recordar que, en caso las causas que tengan por objeto dirimir derechos de menores, el término para contestar será de cinco días.
- g) El juez quien dicta la sentencia, es quien tiene la competencia de aceptar o negar el recurso de apelación: Es así como si se niega el recurso, el juez de segunda instancia ya no conocerá el mismo. En el supuesto de que se acepte el recurso de apelación, se enviará al superior para que tramite y resuelva el recurso.
- h) Una vez que el recurso es admitido se modifica la competencia de su tramitación: Una vez que el recurso se admite con efecto suspensivo ya sea un auto o sentencia, el órgano judicial inferior es decir el juez de primera instancia pierde la competencia y la recupera cuando el proceso regresa y se ordena que lo resuelto por el juez superior de segunda instancia se cumpla.

Es importante señalar que el juez de primera instancia es quien conserva la competencia respecto de las medidas cautelares de secuestro, conservación de bienes y depósito de una persona.

2. La no fundamentación por escrito del recurso de apelación en la doctrina.

Históricamente las normas del Derecho Procesal y la doctrina han establecido que el recurso de apelación por ser un instrumento impugnatorio ordinario, se lo debe presentar sin la necesidad de una fundamentación por escrito porque su naturaleza radica en que éste es

parte del proceso como tal y para interponerlo no se tiene que cumplir ningún requisito adicional o especial, sin embargo, el actual COGEP del Ecuador inobserva los postulados clásicos del Derecho Procesal al exigir que el recurso de apelación deba ser motivado por escrito para ser admitido por el órgano jurisdiccional, por lo que la norma procesal ecuatoriana se encuentra desnaturalizando la esencia legal del recurso ordinario de apelación.

De acuerdo a la anteriormente dicho, entendemos que los instrumentos impugnatorios ordinarios, son los que se dan con normalidad, con naturalidad dentro del trámite de los procesos, obedeciendo al principio del doble conforme se somete la decisión y el proceso a una nueva revisión simplemente (Calamandrei, 1962). Sus características son:

- No requieren de fundamentación en doctrina.
- No requieren de causales específicas para su interposición.
- Al ser una revisión, el órgano revisor puede estudiar todo lo actuado en la instancia.

Se constituye en una nueva instancia, porque simplemente obedecen a la facultad de los justiciables que tienen de impugnar (las facultades no se justifican) en base del principio constitucional del doble conforme (art. 76 CRE).

El distinguido catedrático Dr. Piedra (2022) es claro al expresar que, el recurso de apelación, es el medio de impugnación ordinario típico, puesto que con este se busca una revisión íntegra de la instancia siendo amplio el campo de actuación del órgano revisor judicial. No obstante, a pesar de que el CPC respetaba la naturaleza y esencia de este recurso, al ordenar que lo único que debía cumplirse para su interposición era la concreción del mismo, es decir, circunscribir el medio impugnatorio, sin embargo, el COGEP lo ha desnaturalizado al exigir que el mismo deba ser fundamentado por escrito, en virtud de su artículo 257.

Es así, como entendemos, que el recurso de apelación al ser ordinario, su naturaleza radica en que no necesita fundamentación para interponerlo, porque este pertenece al proceso como tal. Sin embargo, con la entrada en vigencia del COGEP no se toma en cuenta la doctrina procesal, la naturaleza de los recursos ordinarios, ni se mantiene la esencia del CPC el cual mantenía un correcto tratamiento y función del recurso de apelación tanto en la manera en cómo se lo interpone, las características del mismo, así como su resolución, es decir una sistemática regulación del mismo.

Silva (2016) es el doctrinario ecuatoriano que ha emitido estudios más actualizados acerca de este tema, determinando en su estado del arte que el COGEP adolece de varios conflictos dentro de su regulación referente a los medios de impugnación, afirmando el autor que el establecer, deba ser fundamentado por escrito el recurso de apelación, desnaturaliza la doctrina procesal civil vigente.

Por ello este tema de la fundamentación por escrito que exige el COGEP es un tema a tratar con el fin de buscar una necesaria reforma, porque al desnaturalizar el recurso ordinario de apelación, se restringe los derechos de los justiciables e impide que la justicia cumpla su función que es buscar dar a cada quien lo que le corresponde y proporcionarles a los justiciables todos los mecanismo necesarios para que efectivicen sus derechos y se lleguen a materializar los mismos.

3. Corolario del segundo capítulo

A lo largo de este capítulo, hemos examinado de manera detenida todo lo que engloba el recurso de apelación como un instrumento impugnatorio típico por excelencia, razón por la que se examinaron sus diferentes dimensiones a fin de comprender su concepto, características esenciales y naturaleza jurídica. Entonces, es trascendental indicar que la naturaleza jurídica del recurso de apelación consiste, sin duda alguna, en el punto de partida que permite analizar la problemática central del presente trabajo normativo de investigación,

conflicto que se resume en evaluar si es indebida la motivación por escrito del recurso de apelación que ha exige la norma procesal ecuatoriana vigente.

En primer lugar, debemos mencionar que, el COGEP presenta múltiples conflictos en su regulación relacionada con los medios de impugnación, debiendo hacerse especial énfasis en aquella indebida disposición que establece que el recurso de apelación debe ser fundamentado por escrito para poder ser admitido a trámite dentro de una causa jurisdiccional determinada. Esta situación, sin duda nos genera dudas significativas en cuanto a la concepción tradicional que el recurso referido ha ostentado según la doctrina procesal civil. Pues para la academia normativa, el recurso de apelación es un mecanismo de impugnación de orden ordinario, debido a que su esencia jurídica radica en la liberalidad y amplitud que ostenta el recurrente frente a las reglas que habilitan su interposición.

En segundo lugar, si bien es cierto que la normativa procesal puede ser modificada y adaptada para ajustarse a las necesidades y circunstancias inconstantes de la sociedad, no es menos veraz, que es trascendental que las disposiciones vigentes que conforman el sistema jurídico del Estado deben mantener coherencia con los principios naturales que subyacen otorgan sentido a las denominadas las figuras procesales. Como resultado, podemos inferir que el requisito de fundamentación escrita para la interposición del medio de impugnación ordinario denominado apelación, parece alejarse de la naturaleza jurídica fundamental de este recurso.

En efecto, el modificar la naturaleza jurídica de un medio de impugnación como la apelación, generaría problemas en cuanto a las ideas que revisten a este medio de impugnación, puesto que: primero, se presentarían implicaciones en la práctica jurídica cotidiana, ya que los profesionales del Derecho y magistrados, deberán modificar la manera en cómo tramitan e interponen dicho medio de impugnación; y segundo, la modificación de la esencia normativa del recurso de apelación también podría conducir a una situación en la

que la figura normativa se convierta en otra figura distinta a la original, es decir, podríamos estar tratando con algo que ya no se ajusta a lo que la doctrina tradicional ha denominado como un recurso de apelación.

De esta forma, se entienden las razones de por qué la esencia jurídica del recurso apelación tiene como fundamento el constituirse como un medio de impugnación de orden amplio y libre. Pues este recurso ha sido históricamente concebido como un mecanismo que permite a las partes inconformes con una decisión judicial someterla a un nuevo diagnóstico de revisión por parte de un tribunal competente superior, sin necesidad de que el recurrente justifique de forma exhaustiva o motivada su desacuerdo para que el juez de primer nivel admita a trámite la sustanciación del medio de impugnación mencionado.

Ahora bien, en este punto es trascendental mencionar que no estamos argumentando en contra de la necesidad de justificación y argumentación en los procesos judiciales, ya que, por mandato constitucional, la motivación y fundamentación son exámenes lógicos transcendentales que se constituyen como pilares esenciales de un sistema de justicia transparente y equitativo que promueva la seguridad jurídica dentro de un orden normativo estable. No obstante, si debemos expresar que estas consideraciones deben estar relacionadas con la sentencia misma y no necesariamente con el acto de apelar, el cual por su esencia no determina requisitos de fundamentación escrita para su admisión, presupuestos que nada tienen que ver con el derecho a la motivación, ya que incluso, la fundamentación si se cumple el momento en el cual el recurrente acude a la audiencia de apelación ante el tribunal provincial competente.

Por tanto, a lo largo de este capítulo hemos identificado un conflicto en la regulación del recurso de apelación en el COGEP ecuatoriano, analizando que, la exigencia de que el mentado medio de impugnación sea interpuesto con escrito fundamentado para ser admitido a trámite, parece desnaturalizar la esencia jurídica del recurso que se analiza, en razón de que,

la liberalidad y amplitud son elementos esenciales dentro de la conformación que sustenta el recurso que hemos estudiado. En consecuencia, dentro del capítulo 3 del presente trabajo profundizaremos en el análisis de esta problemática a fin de buscar soluciones coherentes con el cúmulo de principios fundamentales que sustentan a la ciencia denominada Derecho Procesal Civil.

CAPÍTULO III.- DESNATURALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL COGEP.

1. El CPC y su acertado tratamiento jurídico en la fundamentación del recurso de apelación.

El CPC respecto del recurso ordinario de apelación, contenía una completa sistematización del mismo, como la forma de proponerlo, la oportunidad para interponer el recurso, ante quien se lo debe hacer, la resolución del recurso.

Determinaba en el Art. 323.- "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior." (CPC, 2014).

Es decir, la apelación es un recurso que está a disposición de los justiciables que se sientan afectados por un decreto, auto o sentencia con el fin de que se revise nuevamente, existiendo la posibilidad de que éste sea reformado, revocado o confirmado.

Y al ser un recurso ordinario, los justiciables no tenían ningún impedimento, o no tenían que cumplir con solemnidad alguna para interponerlo. Lo cual era muy lógico y sobre todo daba la oportunidad a los justiciables de acceder a un recurso para su defensa ante un auto o sentencia que se sientan afectados, siguiendo el fin que busca el derecho que es dar a cada quien lo que le corresponde.

Art. 324.- "La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso. No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece a precluir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306." (CPC, 2014).

Pudiendo evidenciar que el CPC seguía la línea de los distintos doctrinarios del Derecho Procesal Civil que determinan que el recurso de apelación es ordinario, como lo pudimos evidenciar anteriormente. Pues para su interposición no se requería de ninguna solemnidad, en este caso es específico, no se requería de fundamentación alguna, lo cual era totalmente acertado pues al ser un recurso ordinario no necesita de requisitos especiales para la interposición del mismo en cuanto a su trámite de admisión.

Esta afirmación se sustentaba en una serie de características que definían la esencia de este recurso, haciendo hincapié en su carácter ordinario y típico dentro de la normativa de índole procesal del Estado. A continuación, se presentan algunas regulaciones que prescribía el ya derogado Código que hemos mencionado:

a. No determinaba causales para su interposición: En el CPC anterior, la apelación no estaba sujeta a causales específicas que limiten el ejercicio por el cual el recurrente podía interponer dicho medio de impugnación, situación que otorgaba a las partes una amplia libertad para impugnar las decisiones judiciales que podían adolecer de algún vicio tanto de forma como de fondo. Por tanto, mientras estaba vigente el CPC, cualquiera de las partes procesales que se sintiera afectada por una providencia o decisión judicial, podía materializar su derecho de apelación sin necesidad de motivar cuáles son los fundamentos normativos y fácticos que le llevaron a tal situación.

b. **Bastaba con que el recurrente simplemente presentara un escrito manifestando su oposición:** Asimismo, debemos mencionar que el proceso de apelación en el CPC se caracterizaba por ser sencillo y directo, puesto que, el medio de impugnación referido podía ser interpuesto mediante la presentación de un simple escrito en el que el recurrente expresaba que estaba en desacuerdo con la decisión judicial impugnada, por lo que interponía el recurso de apelación. Por consiguiente, en la norma procesal derogada no era necesario que se

fundamentara por escrito el recurso de apelación a fin de que el juzgador de primer nivel admita este a trámite, respetando el CPC la doctrina procesal jurídica clásica.

- c. Comprendía la naturaleza ordinaria y típica del recurso: De igual forma, debemos mencionar que el CPC reconocía a la apelación como un recurso de carácter ordinario y típico que se presentaba con normalidad o habitualidad dentro de la causa jurisdiccional civil, consideración que era coherente con la esencia normativa fundamental que reviste a la apelación como un mecanismo de impugnación. El CPC entendía la liberalidad y amplitud de la apelación como elementos que permiten una revisión de índole integral tanto de la sentencia como del auto o providencia recurrida.
- d. Consistía en un trámite expedito y no engorroso: A su vez, debemos mencionar que la sustanciación del recurso de apelación se desarrollaba de manera ágil a fin de minimizar en mayor medida todo tipo de complicaciones innecesarias, circunstancia que sin duda contribuía a la celeridad de los procesos judiciales con el objeto de garantizar que las partes pudieran ejercer su derecho de recurrir en forma debida y de manera efectiva, evitando el hecho de tener que enfrentar obstáculos excesivos de naturaleza procedimental.
- e. Presentaba meros requisitos de forma en cuanto al término de interposición: Asimismo, también debemos mencionar que uno de los pocos requisitos formales que se imponían para la interposición del recurso de apelación era el término dentro del cual debía presentarse, exigencia normativa común dentro de las causas jurisdiccionales, a fin de materializar en el proceso el principio de preclusión, situación que no limitaba la liberalidad y amplitud del recurso que examinamos.

Esto se debe a que, el término para interponer el recurso consiste en un requisito jurídico que sirve para garantizar la organización del proceso, pero no debe ser comprendido

como una exigencia que imponía indebidas restricciones adicionales en cuanto a los motivos o fundamentos del mecanismo de impugnación denominado recurso de apelación.

f. No adolecía de conflictos legales ni incertidumbre en su regulación jurídica:

Por último, debemos decir que la regulación del recurso de apelación en el CPC anterior era clara y precisa, es decir, se apegaba a la denominada técnica legislativa que debe estar presente dentro de todo proceso formal de creación de normas. Por consiguiente, en el CPC no existían conflictos legales ni incertidumbre jurídica en la manera debida en cómo tenía que sustanciarse el trámite de apelación, lo cual contribuía a garantizar la seguridad jurídica, permitiendo que las partes puedan comprender de manera efectiva cómo ejercer su derecho de apelación.

Por consiguiente, el CPC ecuatoriano anterior al COGEP mantenía una concepción del recurso de apelación que se ajustaba a su naturaleza ordinaria y típica prevista dentro de la doctrina procesal clásica, debido a que, esta caracterización se evidenciaba en la ausencia de causales restrictivas de limitación, que permitían la debida simplicidad dentro los requisitos de interposición del instrumento de impugnación que hemos analizado. En consecuencia, la regulación que proporcionaba el derogado CPC, otorgaba a las partes un mecanismo accesible y efectivo para impugnar las decisiones judiciales con las que no estaban conformes, respetando así la esencia fundamental de la apelación como un instrumento necesario para la materialización del principio constitucional de doble instancia. Por consiguiente, nos permitimos afirmar que el CPC otorgaba un correcto tratamiento al recurso, puesto que seguía la línea de los doctrinarios procesales que consideran la liberalidad y amplitud de mismo dentro de su esencia impugnatoria ordinaria y típica.

2. Deficiencias del COGEP frente a la fundamentación del recurso de apelación

El artículo 258 inciso final del COGEP determina que la apelación no fundamentada será rechazada de plano, y se considerará como si jamás se hubiese interpuesto dicho recurso.

Bajo la normativa que hemos citado, la fundamentación del recurso de apelación, consiste en dos fases: primero dicho ejercicio de motivación debe ser realizado ante el juez de primera instancia de manera escrita; y posteriormente, debe efectuarse ante el tribunal de segunda instancia de la Sala de la Corte Provincial de manera oral.

Respecto de la fundamentación, no existe una regulación como tal a seguir que determinen el significado o en qué consiste específicamente la fundamentación, es así, como el análisis de este aspecto queda a criterio del juez, y por ende presentan problemas como la arbitrariedad de los jueces pues tiene plena competencia y libertad para admitirla o no.

No se determina tampoco en qué momento se analizará la fundamentación, cuando esto se presenta o cuando se corra traslado a la otra parte, lo que genera un problema porque hay inseguridad jurídica al no especificarse el procedimiento.

Conforme el artículo 257 del COGEP el recurso de apelación tiene que ser debidamente motivado dentro del término de diez días, los cuales se cuentan desde que las partes han sido notificadas con el auto interlocutorio definitivo o la resolución judicial que dirime el juicio de primer nivel judicial. No obstante, diferente situación se presentaba con el CPC, pues con este cuerpo jurídico era libre y amplia la regulación normativa del recurso, bastando con el recurrente exprese su simple oposición y desacuerdo dentro de los tiempos procesales oportunos, para que el instrumento de impugnación que analizamos sea admitido a trámite.

Como observamos, esta situación jurídica no se prevé en la legislación procesal vigente, pues el COGEP requiere que el apelante dé a conocer de manera escrita los motivos por los que considera que el auto o fallo final adolece de vicios jurídicos o fácticos. Convirtiéndose la fundamentación jurídica del recurso de apelación en un presupuesto

normativo de admisibilidad del mentado mecanismo de impugnación, a fin de que el magistrado que profirió el pronunciamiento que se recurre, lo analice y admita a trámite.

Consecuentemente, la fundamentación a la que nos referimos debe ostentar todos los puntos del auto o fallo que se impugna, determinando explícitamente los yerros en los cuales ha incurrido el juzgador de nivel al momento de motivar su pronunciamiento. De esta forma, es indispensable la determinación de los vicios en los que incurre la decisión jurisdiccional, ya sea por la aplicación o no de las normas, respecto de los hechos o respecto de la valoración de la pruebas.

El apelante debe dar a conocer las razones por las que cree que la resolución presenta errores en sus fundamentos de hecho, derecho o valoración de las pruebas, lo cual debe presentarse conjuntamente con argumentos jurídicos.

Es así como la fundamentación no puede limitarse a señalar normas, doctrina, ni tampoco limitarse a dar a conocer que únicamente que se está en desacuerdo con la sentencia o auto del juez porque es injusta porque es contraria a sus intereses personales.

Como en líneas anteriores se indica respecto de la fundamentación no existen parámetros para poder evaluarla, cada caso es distinto y tiene sus propias particularidades, por ello queda a plena discreción del juez el análisis de la misma

La Corte Nacional de Justicia (2018) ha determinado en su criterio no vinculante Nro. 00605-P-CNJ-2018 que la motivación a la que refiere la norma prevista en el COGEP radica en la obligatoriedad de la parte procesal que recurre, de establecer en su escrito de motivación el cúmulo de puntos en los cuales estima que el magistrado de nivel se ha equivocado al momento de formular su decisión jurisdiccional. No obstante, la Corte deja en claro que no es deber judicial de este juzgador de analizar dichos argumentos, sino que únicamente tiene que velar por determinar si se han cumplido los requisitos de forma previstos en la norma para

la admisibilidad de la apelación, quedando la valoración del fondo del recurso, al tribunal de naturaleza superior jerárquica.

Por ende, es evidente que para la legislación ecuatoriana la fundamentación por escrito es una realidad jurídica que debe observarse a fin de que el recurso de apelación proceda en contra de las providencias judiciales. Esta situación evidentemente presenta deficiencias en cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de apelación, pues, la liberalidad y amplitud que caracterizan al recurso de apelación son la base de su naturaleza jurídica de este medio de impugnación que pierde su esencia al imponerse requisitos estrictos para su interposición. La amplitud del recurso de apelación es fundamental para su funcionamiento efectivo como un medio de impugnación ordinario en el sistema judicial.

Finalmente, es menester que comprendamos las razones que llevaron al legislador ecuatoriano a la modificación en la interposición del recurso de apelación dentro del COGEP. Sucede que, el motivo por el cual se cambiaron los requisitos de interposición del recurso de apelación (fundamentar por escrito), radicaron en el hecho de que con la regulación prescrita por el CPC, se empezó a abusar en la práctica jurídica de la figura del recurso de apelación, ya que dicho mecanismo de impugnación se presentaba en contra de toda providencia con el fin de dilatar las causas jurisdiccionales, llevando al legislador ecuatoriano a exigir su fundamentación con el objeto de reducir esta indebida práctica profesional. No obstante ¿la exigencia de motivación del recurso que analizamos de verdad previene el irresponsable uso del recurso de apelación?

La respuesta a esta interrogante es de índole negativa, pues la fundamentación del recurso no limita el uso irresponsable del mecanismo de impugnación referido, sino dicha prevención de abusiva utilización se encuentra protegida por dos situaciones jurídicas nuevas que prevé el COGEP. Primero, la protección frente a la indebida interposición del recurso de apelación se ha solventado de manera efectiva al cambiar la regla sobre cuándo proceden los

recursos de naturaleza vertical, en razón de que, el artículo 250 del COGEP prescribe que el recurso de apelación únicamente procederá en aquellos supuestos taxativos previstos por norma vigente, lo cual impide que se abuse de la apelación como se hacía antes, en base a que la ley limita de manera clara y concreta en qué situaciones se puede interponer el recurso que analizamos. Este supuesto inicial que hemos presentado, por sí solo, constituye una salvaguardia efectiva contra el abuso de la apelación como una táctica dilatoria, puesto que antes, el CPC determinaba que se concedía el recurso de apelación en todos los casos a menos que la norma lo prohíba, situación que le otorgaba, sobre todo a los demandados, el interponer de forma abusiva el referido mecanismo de impugnación con el fin de demorar el proceso, convirtiéndose la apelación en un paso más dentro de los trámites jurisdiccionales. No obstante, con el cambio que prevé el COGEP en su artículo 250, se impide dicha práctica abusiva en base a la concreción y taxatividad.

Y segundo, sí examinamos detenidamente los supuestos en los cuales el COGEP permite la procedencia del denominado recurso apelación, podemos encontrar que la norma referida ha previsto, en los efectos en los que se concede el recurso, mecanismos jurídicos tendientes a evitar que se utilice a la apelación como una herramienta jurídica de dilatación en la causa jurisdiccional que se evacúa.

A manera ejemplificativa, presentamos los siguientes casos:

Con respecto artículo 160 del COGEP, el cual regula la impugnación de la resolución judicial que niega admisibilidad de la prueba en la audiencia preliminar, se puede vislumbrar que el efecto de la apelación es de naturaleza diferida, lo cual significa que la causa jurisdiccional no se paraliza inmediatamente, sino que prosigue en forma normal, a menos que el afectado recurra la decisión judicial de fondo, siendo así la única opción en la cual se conocerá primero, por parte del tribunal superior, la apelación diferida.

Además, en relación a los casos en los cuales el órgano jurisdiccional resuelve sobre las excepciones previas que ha planteado el demandado en contra del accionante, debemos afirmar que en caso de que se produzca el rechazo de las mismas, el demandado ostenta el derecho a apelar la resolución en mención, sin embargo, dicha resolución se otorga con efecto diferido según lo establece el artículo 296 del COGEP. Consecuentemente, esta situación permite inferir que, aunque se permite la apelación en contra de la resolución que no admite excepciones previas, el proceso jurisdiccional no se suspende, sino que se mantiene tramitando al igual que el caso de admisibilidad de la prueba, evitando que el demandado interponga una apelación con el solo objetivo para retrasar abusivamente el proceso jurisdiccional, utilizando a la apelación como herramienta para detener el avance del trámite judicial.

Este hecho encuentra mayor fuerza, puesto que cuando es el actor (quien tiene interés directo en impulsar la causa) el que ha sido perjudicado por una excepción previa que ha puesto fin al proceso, el mismo puede apelar, no obstante, en conformidad al artículo 256 del COGEP, dicha apelación se concede con efecto suspensivo, ya que no hay motivos para que la apelación tienda a retrasar un proceso que ya está terminado.

Por otra parte, en los trámites ejecutivos o sumarios, que tiene por objeto acciones cuya sustanciación merece una sustanciación ágil y eficaz, la norma determina que la apelación de los fallos judiciales de fondo será con efecto no suspensivo, evitando así que los demandados dilaten indebidamente las causas jurisdiccionales referidas por medio de la apelación.

Como resultado, se demuestra que el efecto con el que se conceden los recursos, más la regla taxativa de procedencia de mecanismos verticales de impugnación que prevé el COGEP, son dos elementos suficientes para impedir la utilización abusiva del recurso de apelación, no existiendo fundamento fáctico que determine que la motivación por escrito del

recurso de apelación sea necesaria para evitar el uso abusivo de la impugnación y la saturación laboral en el despacho de causas de las salas provinciales.

Ahora bien ¿Cómo debería operar el recurso de apelación en la legislación ecuatoriana? Basándonos en el análisis realizado, es notorio que el COGEP debería considerar una reforma en su artículo 257 y 258 para adecuarlo a los principios fundamentales que caracterizan al recurso de apelación y garantizar así su naturaleza ordinaria y típica dentro del sistema procesal ecuatoriano. Por ende, la reforma que pretendemos proponer se centraría en establecer claramente que no es necesario fundamentar por escrito el recurso de apelación para su admisión a trámite, sino que simplemente debería seguirse la línea que prescribía el ya derogado CPC, en el cual simplemente bastaba con que el recurrente la presente un escrito de simple oposición al pronunciamiento judicial, para que el recurso tenga que ser admitido a trámite por el juzgador de primer nivel, y elevado al juzgado de segunda instancia para la debida sustanciación de fondo.

3. Reforma al artículo 257 y 258 del COGEP.

El COGEP en su art. 257 determina:

El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días`` (COGEP, 2023, p.7).

Es importante partir diciendo que, si bien el COGEP entró en vigencia con el fin de dar eficacia y eficiencia, su falta de claridad a dado como resultado que tenga varios errores, en este caso el que nos compete es el que se ha tratado a lo largo del trabajo de titulación, por

ello este artículo es criticado por como está planteado en el COGEP, pues implica cuestionar su eficacia, su coherencia y su impacto en la sociedad. Algunos aspectos comunes que posiblemente en una crítica reformatoria podrían incluir: Ambigüedad, si el artículo es vago o deja espacio para interpretaciones contradictorias, podría ser necesario reformularlo para evitar situaciones injustas.

Por ello, plantear una reforma al artículo 257 del COGEP es necesario, si bien como indico anteriormente, el recurso al ser ordinario se encuentra totalmente desnaturalizado.

La exigencia de que debe cumplir con la fundamentación es aquello que desnaturaliza el recurso, limitando a los justiciables hacer uso del mismo, dejándolos en estado de indefensión. Por ello, esa es la parte específica que no debería contener el artículo.

Así es como debería estar normado el artículo 257 del COGEP según la reforma que planteamos:

El recurso de apelación se puede interponer de manera oral, o se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días (COGEP, 2023, p.70).

Devolviéndole al recurso su naturaleza de ordinario, sin exigencia de algún tipo o requisito innecesario. Y que al ser un recurso ordinario cumpliría con su finalidad que es el otorgar a los justiciables un mecanismo libre y amplio para que las partes lo interpongan en el caso que se sientan perjudicados por un auto o sentencia emitido por el juez. De igual forma, el artículo 258 en su inciso final debe ser eliminado, a fin de que no ordene que el recurso de

apelación pueda ser inadmitido o rechazado en caso de que no haya sido fundamentado por escrito.

Esta reforma traería consigo varios beneficios significativos para el sistema de justicia ecuatoriano:

- 1. Accesibilidad y celeridad: Debemos expresar que la eliminación del requisito de fundamentación por escrito simplificaría el proceso de interposición del recurso de apelación, puesto que el acceso al medio impugnatorio referido sería mucho más accesible para quienes se sientan agraviados por los vicios de los que pueda adolecer el auto o fallo que se recurre. Por ende, no hay duda de que es fundamental la eliminación del requisito de fundamentación del recurso, a fin de garantizar debidamente el ejercicio material y efectivo del derecho de doble instancia frente a los pronunciamientos de naturaleza judicial. Finalmente, debemos mencionar que la reforma en mención otorgaría agilidad a la sustanciación del procedimiento de impugnación, situación que sería beneficiosa para promover el principio de celeridad dentro de las causas judiciales.
- 2. Coherencia con la naturaleza del recurso: Debemos afirmar que, la reforma propuesta estaría alineada con la naturaleza del recurso de apelación como un medio de impugnación ordinario y típico, ya que se garantizaría la liberalidad y amplitud que la doctrina le ha determinado al mismo en base a su esencia jurídica de configuración. Esto se debe a que, la apelación se caracteriza por ofrecer a las partes la oportunidad de someter a revisión una decisión judicial sin necesidad de justificar los motivos específicos que la impulsan, ya que este recurso se interpone con normalidad o naturalidad dentro de la causa jurisdiccional, permitiendo un libre espectro de configuración jurídica que garantiza el derecho a una verdadera tutela por parte de la administración de justicia.

- 3. Reducción de cargas procesales: Asimismo sabemos que la eliminación del requisito de fundamentación por escrito reduciría la carga laboral tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir los conflictos que se presentan a su conocimiento. Esto se fundamenta en el hecho de que, al no requerirse una extensa argumentación escrita, no hay duda de que se simplificaría el trámite de presentación y admisibilidad del recurso que analizamos, situación que disminuiría en gran medida la carga de trabajo de quienes ejercen la profesión de Abogados de defensa, a más de otorgar a los funcionarios de la administración de justicia una herramienta normativa que permitiría agilizar la tramitación de los casos.
- 4. Adecuación a la normativa vigente: Finalmente, debemos referir que la reforma sería coherente con las disposiciones establecidas dentro propio COGEP como cuerpo legal procesal vigente dentro del Estado, en razón de que dicha norma orgánica que prevé la posibilidad de la interposición oral de recursos en la misma audiencia sin necesidad de fundamentarlos oralmente. Por ende, al eliminar la exigencia de fundamentación por escrito, se armonizaría el artículo 257 con otras disposiciones de la normativa procesal que reconocen una interposición simple y amplia del recurso, olvidándose del requisito de motivación por escrito que genera incertidumbre dentro de la normativa actual.

Por tanto, la reforma del artículo 257 del COGEP tiene como objeto principal eliminar el requisito de fundamentación por escrito en el recurso de apelación, a fin de dar un paso significativo hacia la simplificación y agilización del sistema de justicia ecuatoriano, el cual ha desnaturalizado la esencia normativa del recurso que hemos analizando, alejando su trámite de interposición a los principios de liberalidad y amplitud que lo irradian. Entonces, debemos mencionar que esta reforma estaría en línea con los principios fundamentales que caracterizan a la apelación como un medio de impugnación ordinario y típico, garantizando

en mayor medida de lo posible su efectividad y accesibilidad para las partes involucradas en los procesos judiciales.

Conclusiones.

El recurso de apelación se considera un medio de impugnación típico y ordinario dentro del proceso judicial. Su esencia radica en permitir que las partes afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de someterla a revisión sin la necesidad de presentar fundamentos específicos.

En el Ecuador, hasta abril del año 2016 estuvo en vigencia el Código de Procedimiento Civil, el cual daba un tratamiento correcto al recurso ordinario de apelación respetando su naturaleza jurídica y dando la oportunidad a los justiciables de que lo interpongan cuando lo crean necesario. Y estaba de acorde con el criterio de los doctrinarios procesales que consideran que el recurso de apelación es ordinario. Y no solo con ello, sino también con la historia de origen del recurso, pues el mismo fue creado con el fin de que aquellas personas que se sientan afectadas por un auto o sentencia hagan uso del mismo interponiéndolo con el fin de que dicho auto o sentencia sea revisada, reformada o revocada.

Posteriormente con la entrada en vigencia del COGEP este le da un distinto tratamiento al recurso de apelación desnaturalizando su característica principal de ser ordinario, pues ahora se requería la solemnidad de que tiene que ser fundamentando ya sea que lo interponga de manera oral o de manera escrita posterior a la notificación con el auto o sentencia. Lo cual provoca que el recurso no cumpla con el fin por el cual se originó, y así mismo causando indefensión a los justiciables, pues el uso del mismo se encuentra limitado con solemnidades y requisitos que no deberían requerirse, por su naturaleza de ordinario.

De igual forma, es falso que la motivación del recurso de apelación impida que se dé una utilización indebida de la figura en la práctica material, puesto que esta situación se encuentra protegida por dos regulaciones fundamentales que prevé el COGEP. Primero, al cambiar la regla sobre cuándo proceden los recursos de naturaleza vertical en el artículo 250

del COGEP, se impide que se abuse de la apelación como se hacía antes, en base a que la ley limita de manera clara y concreta en qué situaciones se puede interponer el recurso que hemos analizado a lo largo de este trabajo.

Y segundo, sí examinamos detenidamente los supuestos en los cuales el COGEP permite la procedencia del denominado recurso de apelación, podemos encontrar que la norma referida ha previsto, en los efectos en los que se concede el recurso, mecanismos jurídicos tendientes a evitar que se utilice a la apelación como una herramienta jurídica de dilación en la causa jurisdiccional que se evacúa.

Por tanto, la reforma propuesta en esta investigación, que eliminaría la necesidad de fundamentar por escrito el recurso de apelación, estaría alineada con otras disposiciones del COGEP que permiten la interposición oral de recursos en audiencia. Esto contribuiría a la armonización de la normativa procesal. Por ello este tema toma importancia y relevancia para que sea criticado, investigado, analizado, pero por sobre todo con el fin de generar una reforma al artículo, para recuperar su esencia y eficacia.

Recomendaciones

Finalmente, como se ha demostrado en el presente trabajo, no hay duda de que el recurso ordinario de apelación se encuentra desnaturalizado dentro de la regulación que prescribe el COGEP, razón por la cual, para recuperar la esencia del mismo, es menester que tomemos en cuenta la siguientes recomendaciones que se infieren de este proyecto de investigación:

- 1. **Reforma del Artículo 257 y 258 del COGEP:** En primer lugar, recomendamos se produzca una reforma a las disposiciones que hemos mencionado para eliminar el requisito de fundamentación por escrito en el recurso de apelación. Pues en lugar de la regulación establecida, el artículo 257 y 258 deberían prescribir que basta con la presentación de un escrito de simple oposición al pronunciamiento judicial, o la interposición oral en audiencia del instrumento de impugnación analizado, para que el juzgador de nivel admita a trámite el recurso.
- 2. Garantizar Accesibilidad: En segundo lugar, debemos mencionar que la reforma contribuiría a garantizar la accesibilidad, de quienes fungen como partes procesales, al denominado recurso de apelación, a fin de que se promueva en forma debida los principios de libertad, equidad e igualdad en el acceso a la administración de justicia.
- 3. Coherencia Normativa: Finalmente, debemos exponer que la reforma propuesta estaría en consonancia con la normativa procesal ecuatoriana, a fin de proponer de forma razonable una aplicación más coherente con el cúmulo de disposiciones jurídicas que se encuentran relacionadas de forma sistemática con las normas procesales que regulan la institución jurídica de la impugnación como desarrollo del derecho constitucional de doble instancia.

BIBLIOGRAFÍAS

- 1. Asamblea Nacional. (2023). COGEP, Registro Oficial nro. 506.
- 2. Barrios de Angelis. (1979). Teoría del Proceso. Editorial Depalma.
- 3. Briseño Sierra H. (1995). Derecho Procesal. Editorial Harla.
- 4. Calamandrei, P., Melendo, S. S., & Alsina, H. (1962). Derecho Procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Chiovenda, G. (1989). Instituciones De Derecho Procesal Civil, Tomo III, traducción
 GÓMEZ ORBANEJA E., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Colegio De Profesores De Derecho Procesal De La Unam, (2001). Vol. 4, 2da
 Edición, Editorial Oxford, México, 2001, Pág. 137.
- 7. Congreso Nacional del Ecuador. (2004). Ley de Casación, Registro Oficial nro. 299.
- 8. Congreso Nacional del Ecuador. (2014). CPC, Registro Oficial Suplemento nro.58.
- 9. Cruz, B. A. (1988). Estudio Crítico del Código Procesal Civil, T. II, Guayaquil,
- De Pina, R y Castillo Larrañaga, J. (1969). Instituciones de Derecho Procesal Civil.
 Ed. Porrúa S.A.
- Fix-ZamudiO, H. (1991). Derecho Procesal. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 12. Gómez Lara, C. (2000). Teoría General Del Proceso, 9na Edición. Editorial Oxford.
- 13. Gonzaíni, O. A. (2005). Elementos de derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediar
- Guasp J. (1943). Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I, Instituto de Estudios Políticos.

- 15. Guasp, J. (1961). Derecho Procesal Civil. Tomo II, Instituto de Estudios Políticos.
- 16. Lino, E. (1974). Derecho Procesal Civil, Tomo V, Abeledo-Perrot.
- 17. Lino, E. (2003). Manual de Derecho procesal civil. Abeledo-Perrot.
 - p. 188: Editorial Justicia y Paz.
- 18. Piedra Iglesias, O. (2022). Derecho Procesal Civil I. Universidad del Azuay.
- 19. Piedra Iglesias, O. (2022). Derecho Procesal Civil I. Universidad del Azuay.
- 20. Piedra Iglesias, O. (2022). Derecho Procesal Civil I. Universidad del Azuay.
- 21. Santos, H. (2000). *Teoría General del Proceso*. McGraw-Hill Interamericana Editores.
- 22. Silva, J. F. (2016). El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia. *Revistas ICDP*, 43(43).
- 23. Troya Cevallos, A. (2002). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Pudeleco Editores.
- 24. Trueba Barrera, J. (1963). El Juicio De Amparo En Materia Laboral. Editorial Porrúa S.A.